

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 01008 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: NELBA AMAYA BARRERA

Accionada: SUMAS Y SOLUCIONES

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica el accionante que el pasado 08 de septiembre de 2022, elevó derecho de petición ante la entidad accionada Sumas y Soluciones con quien tiene un crédito de libranza, solicitando el certificado de saldo a esa fecha, teniendo en cuenta la programación de pagos y su aplicación a intereses, capital y seguro, sin tener en cuenta la proyección de pagos futuros. La solicitud la hizo en consideración a su desacuerdo con el saldo a pagar, pues señala que es un valor mayor al crédito desembolsado.

Aduce que, el 13 de octubre la entidad accionada emite respuesta, pero que la misma no resuelve de fondo lo solicitado y que tampoco le remitió la certificación pedida, por lo cual considera vulnerado el derecho de petición

- **OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

Sea tutelado en favor de NELBA AMAYA BARRERA el derecho petición

Como consecuencia, solicita se ordene al personal SUMAS Y SOLUCIONES dar respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el 08 de septiembre de 2022.

DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 18 de octubre de 2022; corriendo traslado de su contenido a la sociedad accionada, por el término improrrogable de dos (2) días, garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que les asisten.

CONTESTACION ACCIONADA

Informa que, dieron respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la accionante el 8 de septiembre de 2022, objeto de la presente acción de tutela, tal y como se desprende de las mismas pruebas aportadas por la accionante

Que la petición de la demandante en su escrito de septiembre de 2022, es que se le entregue una certificación de saldo por los valores que ella considera son los que aplican, sin embargo, no puede pretender que vía tutela se le dé razón a lo que ella pretende argumentando violación al derecho de petición, cuando claramente se le está diciendo en la respuesta que el saldo está correcto y se le está orientando para obtener nuevamente su certificado de saldo.

Por lo anteriormente expuesto solicitan declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el escrito introductor se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de derecho privado, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Para resolver, se tendrán como medios de demostración la documental que acompaña el escrito de tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Analizadas las manifestaciones de la parte tutelante, los problemas jurídicos a resolver es el siguientes:

- De ser el caso, ¿de acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de SUMAS Y SOLUCIONES con ocasión a la solicitud radicada por la accionante NELBA AMAYA BARRERA el 08 de septiembre de 2022, persiste o no, en este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, si esta acción resulta procedente en atención al núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. **El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.**"*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras,

en sentencia T - 206 de 2018¹, relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, **porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales**, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine, previo cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Sin embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.4 Procedencia Del Derecho De Petición Frente A Particulares.

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el derecho de petición es la facultad que tiene todo ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades, y obtener de estas respuesta oportuna y completa.

De esta manera, el derecho de petición integra dos momentos esenciales para su pleno ejercicio. Una primera instancia, corresponde al momento en que la autoridad a la cual se dirige recibe la petición y le imprime el trámite correspondiente, con lo cual da al particular acceso a la administración. Un segundo momento, corresponde a cuando se emite una respuesta, “cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.” (Cfr. Sentencia T-372/95)².

Ahora bien, la Constitución de 1991 igualmente dio cabida al derecho fundamental de petición frente a organizaciones privadas, defiriendo en la ley la posibilidad de regular la materia. Sin embargo, en la medida en que este tema no ha sido objeto de regulación por el Legislador, la Corte Constitucional, interpretando la Constitución ha considerado que existen tres situaciones relativas al ejercicio de tal derecho contra particulares:

- **Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.**
- Cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. Caso en el que puede protegerse de manera inmediata.
- Cuando el particular demandado no actúa como autoridad, el derecho de petición será un derecho fundamental sólo cuando el legislador lo reglamente.³

Según lo establecido por la Corte Constitucional es evidente que el derecho de petición es procedente, ya que el mismo va dirigido contra el SUMAS Y SOLUCIONES entidad que presta un servicio público como lo es el servicio financiero.

4.5. Se encuentra acreditado que la accionante radicó el derecho de petición ante el SUMAS Y SOLUCIONES, el 08 de septiembre de 2022. La accionante dentro del escrito de tutela aporta la respuesta dada por la entidad accionada, la cual considera no resuelve de fondo lo solicitado, por otro lado, la accionada reitera que la respuesta

² Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

³ Ver sentencia T-147 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

aportada fue efectivamente emitida por ellos y que la misma fue clara completa y de fondo.

Comparada la respuesta emitida por la entidad accionada el 3 de octubre de 2022, allegada por la accionante (archivo 3 fl 19 pdf) con lo solicitado, allí le señalaron el valor del certificado de saldos, este atiende a las condiciones pactadas desde su inicio (monto solicitado, plazo pactado, y la tasa de interés), así mismo, le indicaron cómo se aplica la forma de amortización de su crédito y los conceptos que se aplican al valor mensual pagado (capital, intereses, y seguros), le indicaron que el valor reflejado en el certificado de saldos se encuentra correcto, también le señalaron que si desea actualizar la certificación de saldos para realizar la cancelación total, puede radicar su solicitud en la oficina donde gestionó su crédito.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la entidad accionada responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa a sus pretensiones.

Bajo estas consideraciones advierte el Despacho que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el 8 de septiembre de 2022, incluso antes de la radicación de la presente acción de tutela como se desprende de las pruebas recaudadas y se verifica que cumple con los presupuestos establecidos para resolver peticiones en el sentido de indicar que esta fue clara y congruente con lo pedido y resolvió lo solicitado

Con lo anterior, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de mérito en relación con lo pretendido, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la acción de tutela que nos ocupa, con independencia de su contenido material, el cual no puede ser materia de debate en esta acción constitucional, ya habían sido resueltos incluso antes de la interposición de la presenta acción, por lo que es evidente que la acción de amparo solicitada carece de objeto, tal y como se desprende de la documentación obrante en el plenario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado, por NELBA AMAYA BARRERA contra SUMAS Y SOLUCIONES por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR LEÓN CAMELO

JUEZ